

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Finesa S.A.
Garante	Luis Mauricio Urquijo Tejada
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01293 00</b>
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 15 de noviembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **FINESA S.A.** siendo garante el señor **LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 22 del mismo mes y año (Doc.03), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### Requisito #1

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal, dado que sigue aportando, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina "PODER URQUIJO TEJADA LUIS MAURICIO".

Se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, en el sentido que, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

**Requisito #2**

Esta exigencia consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, haciendo una breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

La parte actora procedió a inscribir un nuevo registro de ejecución el 21 de noviembre. No obstante, en éste sólo está expresando “INCUMPLIMIENTO POR ABSTENERSE EN EL PAGO DE LAS CUOTAS ORDINARIAS O MENSUALES”.

Describir el incumplimiento implica señalar el tipo de producto, su número, los días en mora, la fecha en que se incurrió en mora, etc. Esa es precisamente la información con la que se debió complementar el Formulario Registral de Ejecución. La descripción del incumplimiento puede ser breve, pero al mismo tiempo completa.

Además, no se allegó prueba del **nuevo aviso** remitido al señor **LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA**.

Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 21 de noviembre de 2022, ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento si es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

**Requisito No. 4**

Se exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 5 de octubre de 2022.

La parte actora nuevamente allega el documento contentivo del aviso, y el acuse de recibo certificado, y aunque se aporta la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, su contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho que el aviso acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina "URQUIJO TEJADA LUIS MAURICIO", por lo que no es posible tener certeza que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Así las cosas, es claro que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, por lo que se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ac28765a75a49662bd516e574d28701eaf193eba84b54c4dd3aaf62b653ce4**

Documento generado en 28/11/2022 08:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**